

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302506</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta a solicitud de certificado.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes.

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 28/08/2023, al que se le asignó el número de queja 2302506.

En su escrito manifestaba sustancialmente que el día 24/03/2023, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas solicitando que le certifique la total cantidad y el medio de pago por el que ha recibido el justiprecio e intereses correspondientes a la expropiación de 4652,43 metros cuadrados, como consecuencia de la sentencia 71/20 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de los Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna del Consistorio.

1.2. El 29/08/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito presentado el día 24/03/2023, ante ese Consistorio, contestando en fecha 08/09/2023, manifestando que con fecha 07/09/2023 se envió al interesado la documentación requerida: - orden de transferencia Banco de Sabadell de fecha 14/11/2022; - justificante de dicha transferencia; - documento resultado cálculo de intereses y sentencia 71/20.

1.3. De este último informe dimos traslado para audiencia al promotor de la queja, que presentó escrito de alegaciones de fecha 22/09/2023, manifestando sustancialmente que el Ayuntamiento no ha cumplido con lo solicitado en su escrito que no era otra cosa que certificara la cantidad que se le ha pagado por la expropiación y el justiprecio, ya que lo que han enviado es la cantidad que erróneamente ingresó en el TSJ y que no corresponde con la cantidad que ha cobrado por la expropiación.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales y la recomendación con los que concluimos.

### 2 Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en contestar al escrito de fecha 24/03/2023, por parte del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación establece en su apartado 3 que "Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 24/03/2023.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, así de claro lo establece la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo plazo máximo de contestación es de tres meses (Art. 11.1), so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que durante la tramitación de la queja el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, a requerimiento de esta institución, ha dado respuesta al escrito presentado por el autor de la queja el día 24/03/2023, donde solicitaba al Ayuntamiento un certificado que acreditase la cantidad total y el medio de pago por el que recibió el justiprecio e intereses correspondientes a la expropiación de un solar de su propiedad, mediante respuesta emitida por el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas de fecha 07/09/2023, que fue notificada al promotor de la queja ese mismo día, es decir que entre la petición inicial y la respuesta del Ayuntamiento ha transcurrido más de cinco meses, se trata de una demora excesiva ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de tres meses, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una respuesta expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 21.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Respecto al contenido de la respuesta dada por el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, adolece de falta de congruencia con lo solicitado por el promotor de la queja (artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) ya que no emitió certificado alguno y respecto de los documentos aportados adolecen del formato admitido legalmente en los términos establecidos en el artículo 27.4 de la Ley 39/2015, por lo que recomendamos al Ayuntamiento que dé respuesta concreta y ajustada a los datos solicitados (en este caso la cantidad ingresada y el medio de pago) en el formato adecuado para poder acreditar ante terceros su contenido.

### 3. Resolución

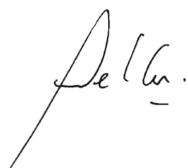
**Primero: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a todas las solicitudes que presenten los ciudadanos dentro del plazo legalmente exigido de tres meses (artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición).

**Segundo: RECOMENDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS** que dé respuesta concreta y ajustada a los datos solicitados por el promotor de la queja en su escrito de fecha 24/03/2023, (cantidad entregada y medio de pago) aportando documentos en los formatos admitidos legalmente en los términos del artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que le permitan acreditar ante terceros su contenido.

**Tercero: El AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas y a la persona interesada y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana